

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FLOR ROCÍO SABOGAL PARRADO
EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA LAURA VALENTINA PARRA
SABOGAL CONTRA FAMISANAR E.P.S. Y EL INSTITUTO ROOSEVELT**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00076-00

Quetame, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Flor Rocío Sabogal Parrado en representación de su menor hija Laura Valentina Parra Sabogal contra Famisanar E.P.S. y el Instituto Roosevelt.

ANTECEDENTES

1. Flor Rocío Sabogal Parrado en representación de su menor hija Laura Valentina Parra Sabogal interpone acción de tutela contra Famisanar E.P.S. y el Instituto Roosevelt en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos, señala que ostenta la custodia y cuidado de su hija Laura Valentina Parra Sabogal, quien tiene 15 años de edad y se encuentra afiliada a la E.P.S. Famisanar.

Indica que su hija practica fútbol sala desde muy corta edad, lo que la ha llevado a representar al municipio departamentalmente, sin embargo, en el año 2020 durante un entrenamiento sufrió una lesión en su rodilla izquierda, por lo que fue diagnosticada con *ruptura en asa de balde del menisco medial*, y por consiguiente, requiere de una intervención quirúrgica urgente; no obstante, a la fecha no se la han realizado por inoperancia de la E.P.S. Famisanar y el Instituto Roosevelt, a pesar de que su padecimiento implica que su hija no pueda correr, trotar, saltar, tenga que sufrir inflamaciones y dolores constantes, llevándola desde hace unas semanas a utilizar muletas para caminar y tener la rodilla vendada con baja movilidad y esfuerzo.

Aduce que el 1º de diciembre de 2021 en consulta médica de ortopedia y traumatología le ordenaron a su hija los procedimientos de: *condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia y, consulta de primera vez por anestesiología*, los cuales fueron autorizados por Famisanar el pasado 2 de marzo ante el prestador Instituto Roosevelt. Fue así que dicha I.P.S. garantizó el servicio de anestesiología el 9 de mayo de 2022, quedando pendiente la práctica quirúrgica, por lo que el 10 de mayo del año en curso procedió a radicar

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

en la entidad los documentos requeridos para el agendamiento y práctica de los procedimientos restantes; sin embargo, han pasado más de 7 meses desde que se emitieron las órdenes médicas para la cirugía requerida por su hija y más de 4 desde su autorización, sin que el Instituto Roosevelt la haya realizado, y así la menor pueda recuperar la funcionalidad de su pierna izquierda.

Sostiene que, en principio, la I.P.S. le indicó que no tenía agenda para la práctica de los mismos y, posteriormente, le informó que las autorizaciones estaban mal expedidas y que Famisanar había autorizado unos implementos quirúrgicos (material de osteosíntesis) que no iban a servirle a su hija en el procedimiento a practicar, situación que según indica, únicamente le han expresado verbalmente ya que se han negado a expedirle la constancia médica correspondiente a tal aseveración.

Manifiesta que al dirigirse a la E.P.S. Famisanar para que le hicieran la corrección correspondiente, la entidad le informó que las autorizaciones estaban expedidas en debida forma y que la práctica de los procedimientos le correspondía a la I.P.S.; por tanto, ante dicha situación, solicitó el cambio de I.P.S., pero Famisanar se negó aduciendo que ya había autorizado el procedimiento y se trataba de un problema interno del Instituto Roosevelt.

Indica que actualmente tiene que ver la salud de su hija afectada por trámites y barreras administrativas de las E.P.S. e I.P.S. prestadoras de los servicios médicos, situaciones que no le competen como usaría y que de ninguna manera deben obstaculizar la prestación del servicio de salud ya que le están impidiendo a la menor tener una pronta recuperación, causando un perjuicio irremediable para su movilidad por afectación de su rodilla izquierda e impidiéndole retomar la práctica del deporte que ella ha escogido y del cual quiere llegar a su práctica profesional, afectando así su libre desarrollo de la personalidad.

Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad de su hija Laura Valentina Parra Sabogal; ordenar a Famisanar E.P.S. y al Instituto Roosevelt que autorice y garantice la prestación eficiente y oportuna de los servicios médicos referentes a: condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia y, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia y; por último, ordenar a Famisanar E.P.S. que en lo sucesivo garantice una atención médica integral en la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos que le garanticen una efectiva recuperación de la ruptura en asa del menisco medial en su rodilla izquierda.

3. Admitida la presente acción, se ordenó vincular al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y se dispuso a notificar a las accionadas, cumplido el término otorgado, contestaron en los siguientes términos:

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

- El Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, indicó que es función de la E.P.S. y no de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la prestación de los servicios de salud; además, refiere que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una E.P.S. por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produjo por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior y en atención al requerimiento efectuado por el despacho, es preciso recordar que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la salud o vida, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las E.P.S.

De otra parte, indica que en estos casos se puede solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el juez de tutela faculte a la E.P.S. para recobrarles los servicios de salud suministrados; sin embargo, en la Resolución 094 de 2020 se establecieron los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, en la cual, se contempló que si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente los no financiados por la UPC, lo cierto es que el artículo 240 de la citada Ley estableció el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren antes de la prestación de los servicios, para que las E.P.S. los brinden de manera integral, por lo que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio y de forma periódica, de la misma forma en que funciona la Unidad de Pago por Capitación.

Expone que lo anterior significa que la ADRES ya giró a la E.P.S., incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la E.P.S. suministre los servicios no incluidos en los recursos de UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar su disponibilidad y garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Con todo, solicita negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General – ADRES,

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

ya que de los hechos y pruebas no se puede deducir algún comportamiento que vulnere los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, solicita desvincular la entidad y, negar cualquier tipo de recobro por parte de la E.P.S.

- La E.P.S. Famisanar indicó que la usuaria Laura Valentina Parra Sabogal, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.071.302.503, se encuentra en manejo por diagnóstico de trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antiguo en el Instituto de Ortopedia Roosevelt.

Informa que el especialista tratante Dr Zapata definió como manejo quirúrgico los procedimientos de: condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto por artroscopia y sutura de menisco medial o lateral por artroscopia, los cuales, ya autorizó; por lo que realizó la gestión telefónica ante el Instituto de Ortopedia Roosevelt al abonado 601-3534000 ext. 284 área de información de cirugía, donde la funcionaria Yuliana Pinzón le informó que están a la espera de la programación para el mes de agosto según agenda definida por el especialista Dr. Zapata Sánchez; adicionalmente, indicó que solicitó vía correo electrónico la programación del procedimiento requerido por la menor.

Aduce que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a la E.P.S., sino que también a la I.P.S. en donde se encuentra direccionado el servicio autorizado, debido a que estas últimas son las encargadas de programar los servicios dependiendo de la disponibilidad de equipo médico y salas de cirugía, así que considera indispensable la vinculación del Instituto de Ortopedia Roosevelt, para que informen lo correspondiente a la programación del procedimiento condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto por artroscopia y sutura de menisco medial o lateral por artroscopia; asimismo, para que de manera urgente programen el procedimiento quirúrgico, puesto que según indica ya realizó todas las gestiones necesarias para el agendamiento sin obtener respuesta.

En ese orden de ideas, solicita tener en cuenta los argumentos presentados, por cuanto han actuado de buena fe y no pretenden transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados, por el contrario, considera que está realizando las acciones necesarias para garantizar de forma integral y oportuna los servicios y atenciones requeridas por la afiliada; por lo cual solicita que se declare improcedente el amparo, como quiera que la solicitud ya es un hecho superado.

De otra parte, manifiesta que ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, en aras de garantizar su acceso a todas y cada una de las atenciones ordenadas por el médico tratante con el fin de tratar su patología, por

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

lo que de conceder el tratamiento integral se estaría transgrediendo la seguridad jurídica y la destinación de los recursos de la salud, por lo que requiere se deniegue la pretensión del actor en lo que respecta a que le sea concedido a la menor un tratamiento integral.

Finalmente, solicita se vincule al Instituto de Ortopedia Roosevelt, para que programe el procedimiento de condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto por artroscopia y sutura de menisco medial o lateral por artroscopia.

- El Instituto Roosevelt indicó que en su base de datos se registran dos atenciones a la paciente Laura Valentina Parra Sabogal, con TI 1.071.302.503, por las especialidades de ortopedia y traumatología, con el registro clínico:

"Última atención

Fecha: 09/05/2022 ANESTESIOLOGIA

Procedimientos a realizar: ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE RODILLA

Diagnósticos activos después de la nota: TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA (...)"

Aseguran que ratifican su voluntad de servicio y el interés de atender a la paciente si así lo solicita, autoriza y avala la entidad aseguradora, en razón de que el contrato de prestación de servicios de salud con la E.P.S. Famisanar se encuentra vigente a la fecha; además, indica que de acuerdo con la normatividad vigente la E.P.S. y por norma general es la que garantiza a sus afiliados el acceso a los servicios, suministro de los procedimientos y medicamentos ordenados a la paciente por sus médicos tratantes .

Por lo anterior, solicita que se les desvincule de la presenta acción, ya que no han negado la atención a la paciente.

4. Mediante proveído de 4 de agosto de 2022, el despacho ordenó requerir al Instituto Roosevelt para que se pronunciara respecto a la programación de los exámenes de: condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia y, consulta de primera vez por anestesiología. Frente a lo cual, la I.P.S. informó que en su base de datos se registra la programación para la paciente Laura Valentina Parra Sabogal, con T.I. 1.071.302.503 para procedimiento el día 22 de agosto, sede principal, hora 7:00 a.m.
5. El día 8 de agosto de 2022, por orden de la suscrita, la secretaria del despacho se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3208325697, quien indicó que ni Famisanar E.P.S. ni la Institución Roosevelt se comunicaron personalmente con ella, sin embargo, señala que le informaron a su sobrina que el médico que le iba a realizar el procedimiento a la menor tiene mucho turno por lo que la cambiaron de especialista, asignándole citas para el jueves 18 de agosto, referentes a:

Acción de tutela
Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado
Contra: Famisanar E.P.S.
255944089001-2022-00076-00

valoración por anestesiología y ortopedia a las 12:00 y 2:30 p.m., respectivamente.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Flor Rocío Sabogal Parrado considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de su menor hija Laura Valentina Parra Sabogal, quien en el año 2020 sufrió ruptura en asa de balde del menisco medial izquierdo, por lo que le fue ordenado por parte del ortopedista el pasado 1 de diciembre de 2021, la realización de los procedimientos de condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia y, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia; sin embargo, a la fecha no le han realizado los mismos, lo que ha llevado a que la adolescente vea comprometido su estado de salud porque no puede, trotar, saltar o correr, además, la afectación en su rodilla izquierda le genera dolor el cual le impide practicar fútbol sala, deporte que quiere llegar a jugar profesionalmente.

Frente al particular, el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, en cabeza de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, indicó que es función de las E.P.S. garantizar la prestación de los servicios en salud a través de su red de I.P.S., la cual, pueden conformar libremente, por lo que considera que no existe legitimación en la causa por pasiva; además, solicita no se habilite a la E.P.S. para ejercer la facultad de recobro, ya que la misma se encuentra extinta, debido a que los recursos se giran antes de la prestación de los servicios, bajo la modalidad de presupuesto máximo; por lo anterior, requiere negar las pretensiones de la actora.

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

Por su parte, Famisanar E.P.S. indicó que la menor tiene diagnóstico de trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua, que la misma está siendo atendida en el Instituto Roosevelt por el doctor Zapata, quien definió como plan de manejo condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco por artroscopia y sutura de menisco medial o lateral por artroscopia, los cuales ya autorizó y trató de programar en el Instituto Roosevelt sin haber recibido respuesta favorable por parte de la entidad, por lo que requiere se vincule a la I.P.S. a efectos de que programe la cirugía; de igual manera, se opuso a que le sea brindado el tratamiento integral a la usuaria, teniendo en cuenta que le está garantizando los servicios en salud a la menor por lo que de acceder a la petición se estaría trasgrediendo la seguridad jurídica.

Finalmente, el Instituto Roosevelt informó al despacho que la paciente Laura Valentina Parra Sabogal, ha sido atendida por las especialidades de ortopedia y traumatología y, que la misma registra como última atención el 9 de mayo de 2022 en el servicio de anestesiología, en la cual se estipuló como procedimiento a realizar: artroscopia diagnóstica de rodilla.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Flor Rocío Sabogal Parrado indica de manera clara que es la progenitora de la menor Laura Valentina Parra Sabogal quien tiene 15 años de edad y a quien presuntamente Famisanar E.P.S. y el Instituto Roosevelt le están vulnerando sus derechos fundamentales, por ello, en procura de la protección de los mismos da inicio a la presente acción constitucional, de manera que se advierte que se encuentra legitimada conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 para iniciar esta acción en nombre de su menor hija quien no puede realizarla en nombre propio.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. Famisanar, el Instituto Roosevelt y el vinculado de oficio, Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen contributivo, el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y la I.P.S. porque en ella se autorizó el servicio quirúrgico requerido por Laura Valentina Parra Sabogal.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que el procedimiento quirúrgico fue ordenado el primero de diciembre de 2021 y autorizado el 2 de marzo de la presente anualidad, siendo realizada la valoración por anestesiología el 9 de mayo; sin embargo, la cirugía para corregir el problema del menisco no ha sido realizada pese a que se encuentra autorizada y ha realizado múltiples intentos por su materialización dentro de un lapso ajustado a derecho el cual implica que se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al estudio de fondo de la presente acción constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, de una menor de escasos 15 años de edad quien fue diagnosticada con ruptura de asa de balde del menisco medial de la rodilla izquierda, lo que le ha impedido hacer actividades físicas y la ha obligado a caminar con muletas, debido a la tardanza en la realización del procedimiento quirúrgico.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor Laura Valentina Parra Sabogal, quien tiene quince años de edad y recibió diagnóstico de ruptura en asa de balde de la rodilla izquierda, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su corta edad sino por los padecimientos que la aquejan y que la colocan en una situación de vulnerabilidad respecto de los demás.

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”*. Advirtió además que *“[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”* (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y, la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre de la menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

De los lineamientos anteriormente expuestos y de las documentales allegadas al plenario se puede afirmar que a la menor Laura Valentina Parra Sabogal el ortopedista y traumatólogo José Ignacio Zapata Sánchez, le diagnosticó *lesión de menisco medial severa con condromalacia patelofemoral grado II y ostecondritis no disecante en condilo femoral medial*, por lo cual definió como plan de manejo cirugía por artroscopia y la remitió a anestesiología para valoración, además de ello, aclaró que el procedimiento quirúrgico estaba conformado por una condroplastia de rotula y condilo medial, remodelación meniscal y sutura meniscal, por lo que requería materiales de equipo de artroscopia y sutura meniscal, agujas de sutura meniscal, shaver, biper y, clavos de kirschner (folio 8); de igual manera, obra en el plenario la orden médica de 1º de diciembre de 2021, referente a los procedimientos de: condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia y, consulta de primera vez por especialista en anestesiología (folios 10 y 11); asimismo, se allegaron las autorizaciones de servicios de los procedimientos referidos anteriormente y de los materiales de osteosíntesis, direccionados al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt (folio 12 a 13).

Frente al particular, la E.P.S. Famisanar indicó que ya autorizó los procedimientos ante el Instituto Roosevelt, por lo que procedió a remitir un correo electrónico a los e-mails atencionalusuario@ioir.org.co, pcirugia@ioir.org.co, notificaciones.judiciales@ioir.org.co y, notificacionesjudiciales@ioir.org.co, mediante el cual solicitó apoyo con la programación de la cirugía de la menor Laura Valentina Parra Sabogal, identificada con Tarjeta de Identidad 1.071.302.503, ya que existía una tutela en curso y, que al comunicarse con el área de cirugía les habían informado que se encontraba en espera de fecha de programación según agenda del especialista, trazabilidad visible a folio 44 del expediente.

Por su parte, el Instituto Roosevelt señaló que la menor ha sido atendida por las especialidades de ortopedia y traumatología y, que la última atención fue el 9 de mayo de 2022, por el servicio de anestesiología, en el cual, se definió como procedimiento a seguir artroscopia diagnóstica de rodilla.

En vista de las respuestas allegadas por las entidades, el despacho mediante proveído de 4 de agosto de 2022 requirió al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, para que se pronunciara respecto de la programación de los procedimientos requeridos por la menor; frente a lo cual, la I.P.S. señaló que la hija de la accionante tiene cita médica programada para el día 22 de agosto de 2022 a las 7:00 a.m.; bajo tal contexto, en aras de ilustrar al despacho y con el fin de verificar la información del agendamiento con la paciente, la secretaría de ésta dependencia por orden de la suscrita se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3208325697, quien manifestó que la I.P.S. no le ha informado personalmente la programación de la cirugía, no obstante, adujo que

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

a su sobrina le informaron que la menor tiene citas el jueves 18 de agosto, referentes a: valoración por anestesiología y ortopedia a las 12:00 y 2:30 p.m., respectivamente.

Lo anterior, lleva a concluir que, según lo informado por el Instituto Roosevelt, durante el trámite de la presente acción, le programaron la cirugía a la menor Laura Valentina Parra Sabogal, para el 22 de agosto de 2022 a las 7:00 a.m., sin embargo, según la accionante, el agendamiento es el 18 de agosto para valoración por anestesiología y ortopedia, de manera que, no se tiene claridad la fecha en la cual está agendado el procedimiento de condroplastia de rotula y condilo medial, remodelación meniscal y sutura meniscal, requerido por la menor, lo que implica tutelar los derechos fundamentales invocados y acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela, en el sentido de ordenar a la I.P.S. Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante adscrito a esa Institución y autorizados en la misma por parte de la E.P.S. Famisanar, intervención que en todo caso, deberá ser realizada a más tardar el 22 de agosto de 2022, tal como lo indicara la accionada al descorrer traslado, con el fin de garantizar la efectiva protección del acceso al servicio de salud requerido por la usuaria, además de aclararle la fecha en que se realizarán los mismos en atención a la discordancia observada por el despacho en el trámite procesal. Lo anterior, tiene fundamento, además, en las distintas cargas y trabas de tipo administrativo en las que se ha visto implicada la accionante quien de ninguna manera puede verse afectada debido a los inconvenientes que se susciten entre las aseguradoras y la red de prestadores de servicio, que impidan el acceso a la prestación de los servicios de salud que sean requeridos.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la menor Laura Valentina Parra Sabogal con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar la patología que la aqueja, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

Acción de tutela**Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado****Contra: Famisanar E.P.S.****255944089001-2022-00076-00**

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la menor Laura Valentina Parra Sabogal una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que la entidad prestadora de los servicios de salud, Famisanar E.P.S. ha venido garantizando la atención en salud a la usuaria, pues se advierte del mismo escrito introductorio que ha autorizado la totalidad de las órdenes medicas contentivas de los procedimientos, exámenes y servicios que el galeno tratante le ha ordenado en el marco de sus padecimientos de rodilla, tales como: condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia y, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia, sin que se advierta en el plenario o sea motivo de inconformidad por la parte actora, la falta de diligencia o autorización de algún servicio requerido por la E.P.S. y a cargo de ésta. De otra parte, se advierte que, la tardanza en el agendamiento de los procedimientos radica en trabas de orden administrativo por parte del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, quien solamente es el prestador del servicio autorizado por la E.P.S. para dichos procedimientos, de manera que, no es dable ordenar en sede de tutela el acceso a un tratamiento integral por la demora en el agendamiento de los servicios cuando ello no le compete directamente a la E.P.S. Famisanar, que si bien es garante de que los mismos se realicen y debe velar por el cumplimiento de las obligaciones de los contratos suscritos con su red de servicios, ello no da lugar a que se tutele la garantía de un tratamiento integral pero sí a requerirla para que en lo sucesivo, vele por la prestación y garantía de un servicio de salud acorde con el plan de manejo y diagnostico definido a la paciente sin que tenga que acudir a la tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, por cuanto los procedimientos quirúrgicos requeridos por la accionante le corresponde asumirlos a la E.P.S. y garantizarlos a la I.P.S. Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, conforme se anotó en líneas atrás.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de tutela
Promovida por: Flor Rocío Sabogal Parrado
Contra: Famisanar E.P.S.
255944089001-2022-00076-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e igualdad invocados por **Flor Rocío Sabogal Parrado** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **Laura Valentina Parra Sabogal** contra **Famisanar E.P.S., el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt** y el vinculado **Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a **INFORMAR** a la accionante Flor Rocío Sabogal Parrado la fecha, hora y lugar en que realizarán a la menor **Laura Valentina Parra Sabogal** los procedimientos de: *condroplastia de rodilla por artroscopia, remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia y, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia*, a su vez, proceda a **REALIZAR** los mismos a más tardar el 22 de agosto del año 2022 tal como lo tiene señalado en su programación de agenda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral a la menor Laura Valentina Parra Sabogal, conforme con lo expuesto en la parte motiva, no obstante, se **INSTA** a **Famisanar E.P.S.** para que procure velar por la prestación y garantía de un servicio de salud acorde con el plan de manejo y diagnóstico definido a la paciente, sin que tenga que acudir a la tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

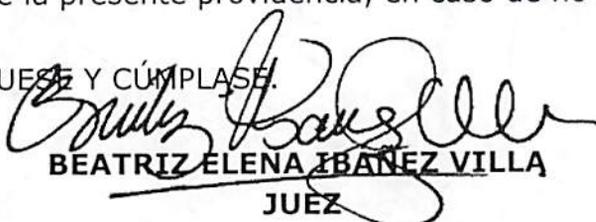
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR al **Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt**, para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela e indique quién es el encargado del cumplimiento de las ordenes que le fueron impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ